

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante dentro del presente **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **VIVE CREDITO KUSIDA SAS.**, actuando a través de apoderado, contra **LUCIA YOHANNA GARCIA QUIÑONEZ**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$397.991.44

TOTAL **\$397.991.44**

Santiago de Cali, diciembre 10 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 2120

Radicación 760014003015-2019-00476-00

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha:
13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2118
Radicación 760014003015-2019-00476-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **VIVE CREDITO KUSIDA SAS.**, actuando a través de apoderado, contra **LUCIA YOHANNA GARCIA QUIÑONEZ**, encontrándose notificada la demandada, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

VIVE CREDITO KUSIDA SAS., actuando a través de apoderada, contra **LUCIA YOHANNA GARCIA QUIÑONEZ**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 1008781**, por la suma de **\$9.949.786.00**, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARES** que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2123 de agosto 2 de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica – **tuasesorajuridica2011@gmail.com**- aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el 06 de septiembre de 2021, quedando surtida el 09 de septiembre de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, y 24 de septiembre de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **LUCIA YOHANNA GARCIA QUIÑONEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2123 de agosto 2 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$397.991.44**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha:
13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES como endosatario del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez-ICETEX** actuando a través de apoderada contra **MARIA TERESA TORRES SILVA**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$789.229.57
CITATORIO NOTIFICACION.....	\$ 14.600.00
CITATORIO NOTIFICACION.....	\$ 14.600.00
TOTAL	\$818.429.57

Santiago de Cali, diciembre 13 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 2112

Radicación 760014003015-2019-00559-00

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2111
Radicación 760014003015-2021-00559-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES como endosatario del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX** actuando a través de apoderada contra **MARIA TERESA TORRES SILVA**, encontrándose notificada la demandada, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, lo hizo extemporáneamente; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

CENTRAL DE INVERSIONES como endosatario del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX., actuando a través de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA DE **MINIMA CUANTÍA** en contra de **MARIA TERESA TORRES SILVA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 17081-3454730300815 de febrero 28 de 2019, por la suma de **\$17.498.915,26 correspondiente a capital, y la suma de \$2.231.824.18 correspondiente a seguro**, sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE - que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P.,

se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2494 de fecha septiembre 16 de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada se remitieron citatorios, sin que fueran atendidos por persona alguna, procediendo a emplazar para luego nombrar curador quien se notificó el día 21 de septiembre de 2021, corriendo los diez días para excepcionar así: 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021 y los días, 1, 4, y 5 de octubre de 2021, contestando el 08 de octubre de 2021, es decir de manera extemporánea, sin que se pueda tener en cuenta su escrito.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada –notificada por curador- no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA TERESA TORRES SILVA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio 2494 de fecha septiembre 16 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$789.229.57.oo**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: Agregar a los autos la contestación allegada extemporáneamente por el curador.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2109
Radicación 76001-40-03-015-2019-00626-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que la parte demandada **WEIMAR ARICAPA GUEVARA**, ha dado contestación a la demanda a través de Curadora ad litem, dentro del término establecido para tal fin proponiendo excepción de mérito -prescripción-, se correrá traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- De la excepción de mérito propuesta por la parte demandada **WEIMAR ARICAPA GUEVARA**, a través de curadora ad litem, conforme al numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha:
13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 10 de Diciembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2123

RADICACION: 7600140030152019-00774-00

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente surtir el emplazamiento del demandado **AMID AMED ABDUL GIRALDO RODRIGUEZ**, para integrar el contradictorio y como quiera que en el escrito de la demanda informó sobre el desconocimiento de su dirección para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **AMID AMED ABDUL GIRALDO RODRIGUEZ**, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por **BEATRIZ KARINA GOMEZ DIAZ**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N° 3186 del 13 de Noviembre de 2019, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado contra **LUIS FERNANDO TRUJILLO ALVAREZ**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$3.283.980
CITATORIO NOTIFICACION.....	\$ 8.800.00
TOTAL	\$3.292.780

Santiago de Cali, diciembre 10 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 2114

Radicación 760014003015-2019-00882-00

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha:
13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2113
Radicación 760014003015-2019-00882-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado contra **LUIS FERNANDO TRUJILLO ALVAREZ**, encontrándose notificado el demandado, a través de curador y como quiera que aunque contestó, lo hizo extemporáneamente; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE **MENOR CUANTÍA** en contra de **LUIS FERNANDO TRUJILLO ALVAREZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 30030022168400051 de junio 16 de 2019, por la suma de **\$65.679.513.22** correspondiente a capital, sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE - que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3470 de fecha

diciembre 13 de 2019, y el que lo corrigió auto interlocutorio No. 391 de febrero 18 de 2020 ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado se remitieron citatorios, sin que surtieran efecto, procediendo a emplazar para luego nombrar curador quien se notificó el día 21 de septiembre de 2021, corriendo los diez días para excepcionar así: 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021 y los días, 1, 4, y 5 de octubre de 2021, contestando el 08 de octubre de 2021, es decir de manera extemporánea, sin que se pueda tener en cuenta su escrito.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado –notificada por curador- no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS FERNANDO TRUJILLO ALVAREZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3470 de fecha diciembre 13 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y el que lo corrigió auto interlocutorio No. 391 de febrero 18 de 2020.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$3.283.980** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: Agregar a los autos la contestación allegada extemporáneamente por el curador.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha:
13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, diciembre 10 de 2021, a despacho de la señora Juez, Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No .2110

Radicación 2020-00104-00

Estando el proceso a Despacho para dictar auto de seguir adelante la ejecución, se advierte que no se ha allegado al plenario la constancia de la inscripción del embargo, lo cual es indispensable para continuar con el trámite normal del proceso, tal y como Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se **hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*” (Resaltado por el Despacho).

En este orden de ideas, se hace necesario requerir al apoderado para que cumpla con la carga que le corresponde, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue el certificado de tradición con el embargo inscrito, a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha:
13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, diciembre 10 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2115
Radicación 760014003015-2020-00551-00

Visto es el escrito que antecede y por ser procedente acceder a lo pedido, conforme lo establece el numeral 4 del Art. 43 del C.G. del P. El Juzgado, Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Líbrese oficio con destino a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, a fin que informe el nombre y dirección del empleador del aquí demandado señor ALEXANDER ORTIZ BARONA, identificado con cédula N°. 94.379.104.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pudieren quedar a la parte demandada ALEXANDER ORTIZ BARONA dentro del proceso EJECUTIVO adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, radicado al No. 2020-00050 cuyo origen es el juzgado 15 Civil del Circuito. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2117

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 760014003015-**2020-00551-00**

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme al Decreto 806 de junio de 2020., al correo electrónico, "alexortiz736@hotmail.com", sin embargo, aunque bajo la gravedad de juramento afirma que se trata de la dirección electrónica utilizada por el demandado, lo cierto es que no aporta la fuente y no existe dentro de la demanda documento que lo acredite, por lo que en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se le requerirá para efectos que **allegue las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por el señor Ortiz Barona.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de proferir Auto de Seguir Adelante dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

2.-REQUERIR al apoderado de la demandante, para que se sirva allegar las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación“alexortiz736@hotmail.com”, corresponde a la utilizada por el señor Ortiz Barona

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de remanentes proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 10 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 2121
Rad. 2021-00039-00

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que no existe solicitud de embargo de remanentes, serán tenidos en cuenta los solicitados por el 27 civil Municipal de la ciudad, al ser el primero que llega en tal sentido, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. GLOSAR el oficio 954, del 29 de octubre de 2021, proveniente del 27 civil Municipal de la ciudad, en el que solicita remanentes dentro de este trámite.

2.- OFICIAR al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, informando que la solicitud de remanentes efectuada mediante oficio No 954 del 29 de octubre de los corrientes, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA LEXCOOP contra ROSALBA COLL ROJAS radicado bajo el número 760014003-027-2021-00737-00, **SI SURTE** efectos como quiera que es el primero que se recibe en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA diciembre 10 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$2.750.000
Gastos de notificación	\$15.500
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$2.765.500

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 2133
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-641- 00**

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, diciembre 10 de 2021 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 2132
Radicación 2021-641-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por COOPERTIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESA MUNICIPALES DE CALI Y OTROS-COTRAEMCALI-, quien actúa a través apoderado judicial contra CARMEN ESTELLA ROSERO TORRES, notificada por AVISO, en la CALLE 62 No. 1bis -15 Apto 534 de Cali., denunciado como dirección de notificación de la demandada, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción- 2 PAGARES, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1406 del 13 de septiembre de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la demandados, quien se tiene notificada por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de CARMEN ESTELLA ROSERO TORRES de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1406 del 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.750.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta del pagador- Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la ciudad, en la que indica que se le hará descuento del 15% a la demandada CARMEN ESTELLA ROSERO TORRES, por cuanto ya posee un embargo por el 35% de su salario.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago de las cuotas en mora.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.2122
RADICACIÓN 760014003015-2021-00799-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago de las cuotas en mora continuando vigente la obligación, encontrándose conforme con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.31.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **FQZ-319**, de propiedad de la demandada **DIANA LUCIA MOSKVIN MORA C.C. 66.817.145**, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1877 de fecha 10 de Noviembre de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA CON LA CONSTANCIA DE CONTINUAR VIGENTE LA OBLIGACION A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A.**, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Diciembre 10 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2124

Radicación 76001-40-03-015-2021-00819-00

Subsanada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por BBVA COLOMBIA S.A en contra de FRADYS NIRZA VILLACORTE ZAMBRANO, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BBVA COLOMBIA S.A en contra de FRADYS NIRZA VILLACORTE ZAMBRANO, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$27.547.041.00, correspondiente al saldo del capital contenido en el pagaré No. 01589614208278.
- b) Por la cantidad de \$1.705.948.00, que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde Junio 13 de 2021 hasta Octubre 21 de 2021.
- c) Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima permitida desde el 22 Octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$21.486.695.00, correspondiente al saldo del capital contenido en el pagaré No. 01585005365762.

- e) Por la cantidad de \$2.244.849.00, que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde Abril 5 de 2021 hasta Octubre 21 de 2021.
- f) Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima permitida desde el 22 Octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo con prenda identificado con la placa **FQY-053**, de propiedad de la parte demandante FRADYS NIRZA VILLACORTE ZAMBRANO identificado con la C.C. 66.929.959. Comuníquese para tal efecto a la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali y expida a costa de la parte interesada la certificación de que trata el artículo 593 núm. 1 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, DICIEMBRE 10 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2125

RADICACION 2021-00859-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA-actuando por conducto de apoderado judicial en contra de YOIDES GOMEZ GOMEZ y JAIDER DE JESUS GÓMEZ GÓMEZ, se advierte que la dirección para notificaciones aportada en la demanda para uno de los demandados, pertenece a la comuna 14 de la ciudad, cuya competencia es del Juzgado 1,2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple y respecto del otro a la comuna 21.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y el demandado se domicilia en la comuna 14 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 1,2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, adelantada COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA- actuando por conducto de apoderado judicial en contra de YOIDES GOMEZ GOMEZ y JAIDER DE JESUS GÓMEZ GÓMEZ, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1,2, 5 o 7 de PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha:
13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Diciembre 10 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2126
Radicación 76001-40-03-015-2021-00860-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra KAROL SEPULVEDA CORREA y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
2. Debe determinar con precisión y claridad a partir de que fecha pretende el cobro de los intereses de mora.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra KAROL SEPULVEDA CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha:
13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2127

Radicación 2021-00862-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A., con NIT. 860.028.601-9 contra ORLANDO MEZA GOMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 15.811.927.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **EHW044** de propiedad del demandado ORLANDO MEZA GOMEZ, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINANZAUTO S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, identificado cedula de ciudadanía No 80410205 y T.P No 75216 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha:
13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, DICIEMBRE 10 de 2021. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2128

Radicación 760014003-015-2021-00864-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando través de endosataria en procuración, en contra de **JORGE SALUSTIO ORDOÑEZ CAMPOS** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE SALUSTIO ORDOÑEZ CAMPOS** mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE No. 8290094099**.

a) Por la suma de **(\$12.857.049.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

b) Por los intereses moratorios causados desde el día 05 de julio de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA portadora de la T.P. 37.373 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

QUINTO: ACEPTAR la autorización dada al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO identificado con C.C. 16.451.877 para recibir información del proceso, retirar oficios y en general realizar las actuaciones contenidas en el escrito de demanda, bajo su absoluta responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, DICIEMBRE 10 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2130

Radicación 760014003015-2021-00876-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE SANTA BARBARA P.H.**, actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **BELMER BERMUDEZ BERMUDEZ**, mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE SANTA BARBARA P.H.**, en contra de **BELMER BERMUDEZ BERMUDEZ**, mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en CERTIFICADO DE DEUDA, expedido por la Administración del Conjunto Residencial demandante:

- a)** Por la suma de **(\$176.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de junio de 2016.
- b)** Por la suma de **(\$196.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de julio de 2016.
- c)** Por la suma de **(\$196.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de agosto de 2016.

- d)** Por la suma de **(\$196.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de septiembre de 2016.
- e)** Por la suma de **(\$196.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de octubre de 2016.
- f)** Por la suma de **(\$196.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de noviembre de 2016.
- g)** Por la suma de **(\$196.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de diciembre de 2016.
- h)** Por la suma de **(\$210.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de enero de 2017.
- i)** Por la suma de **(\$210.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de febrero de 2017.
- j)** Por la suma de **(\$210.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de marzo de 2017.
- k)** Por la suma de **(\$210.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de abril de 2017.
- l)** Por la suma de **(\$210.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de mayo de 2017.
- m)** Por la suma de **(\$210.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de junio de 2017.
- n)** Por la suma de **(\$210.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de julio de 2017.
- o)** Por la suma de **(\$210.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de agosto de 2017.
- p)** Por la suma de **(\$210.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de septiembre de 2017.
- q)** Por la suma de **(\$210.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de octubre de 2017.
- r)** Por la suma de **(\$210.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de noviembre de 2017.
- s)** Por la suma de **(\$210.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de diciembre de 2017.
- t)** Por la suma de **(\$222.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de enero de 2018.
- u)** Por la suma de **(\$222.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de febrero de 2018.
- v)** Por la suma de **(\$222.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de marzo de 2018.

- w)** Por la suma de **(\$222.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de abril de 2018.
- x)** Por la suma de **(\$222.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de mayo de 2018.
- y)** Por la suma de **(\$222.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de junio de 2018.
- z)** Por la suma de **(\$222.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de julio de 2018.
- aa)** Por la suma de **(\$222.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de agosto de 2018.
- bb)** Por la suma de **(\$222.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de septiembre de 2018.
- cc)** Por la suma de **(\$222.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de octubre de 2018.
- dd)** Por la suma de **(\$222.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de noviembre de 2018.
- ee)** Por la suma de **(\$222.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de diciembre de 2018.
- ff)** Por la suma de **(\$235.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de enero de 2019.
- gg)** Por la suma de **(\$235.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de febrero de 2019.
- hh)** Por la suma de **(\$235.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de marzo de 2019.
- ii)** Por la suma de **(\$235.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de abril de 2019.
- jj)** Por la suma de **(\$235.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de mayo de 2019.
- kk)** Por la suma de **(\$235.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de junio de 2019.
- ll)** Por la suma de **(\$235.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de julio de 2019.
- mm)** Por la suma de **(\$235.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de agosto de 2019.
- nn)** Por la suma de **(\$235.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de septiembre de 2019.
- oo)** Por la suma de **(\$235.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de octubre de 2019.

pp) Por la suma de **(\$235.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de noviembre de 2019.

qq) Por la suma de **(\$235.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de diciembre de 2019

rr) Por la suma de **(\$249.000.00)**, por concepto de cuota de administración de agosto de 2020.

ss) Por la suma de **(\$249.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de enero de 2020.

tt) Por la suma de **(\$249.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de febrero de 2020.

uu) Por la suma de **(\$249.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de marzo de 2020.

vv) Por la suma de **(\$249.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de abril de 2020.

ww) Por la suma de **(\$249.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de mayo de 2020.

xx) Por la suma de **(\$249.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de junio de 2020.

yy) Por la suma de **(\$249.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de julio de 2020.

zz) Por la suma de **(\$249.000.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de agosto de 2020.

aaa) Por la suma de **(\$249.000.00)**, por concepto de cuota de administración de septiembre de 2020.

bbb) Por la suma de **(\$249.000.00)** por concepto de cuota de administración de octubre de 2020.

ccc) Por la suma de **(\$249.000.00)**, por concepto de cuota de administración de noviembre de 2020.

ddd) Por la suma de **(\$249.000.00)**, por concepto de cuota de administración de diciembre de 2020.

eee) Por la suma de **(\$258.000.00)**, por concepto de cuota de administración de enero de 2021.

fff) Por la suma de **(\$258.000.00)** por concepto de cuota de administración de febrero de 2021.

ggg) Por la suma de **(\$258.000.00)** por concepto de cuota de administración de marzo de 2021.

hhh) Por la suma de **(\$258.000.00)** por concepto de cuota de administración de abril de 2021.

iii) Por la suma de **(\$258.000.00)** por concepto de cuota de administración de mayo de 2021.

jjj) Por la suma de **(\$258.000.00)**, por concepto de cuota de administración de junio de 2021.

kkk) Por la suma de **(\$258.000.00)**, por concepto de cuota de administración de julio de 2021.

lll) Por la suma de **(\$258.000.00)**, por concepto de cuota de administración de agosto de 2021.

mmm) Por la suma de **(\$258.000.00)**, por concepto de cuota de administración de septiembre de 2021.

nnn) Por la suma de **(\$258.000.00)**, por concepto de cuota de administración de octubre de 2021.

ooo) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas en los literales del **a)** al **nnn)** desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

ppp) Por las cuotas de administración que se sigan causando desde noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO EJECUTIVO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, portadora de la T.P. 244.159 del C.S. de la Judicatura, como apoderada, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 13/12/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria